

## OBSERVACIONES ACERCA DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

Federico QUINTANA ACEVES

Dentro del rubro “La Reforma Procesal en México” como tema central de las Jornadas Mexicanas de Derecho Procesal en memoria del ilustre maestro don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, destaca, sin duda, la última reforma a la Ley de Amparo.

La tendencia de ésta, según reza su exposición de motivos, fue dar celeridad a la tramitación y resolución del juicio de amparo; y actualizar las sanciones aplicables a quienes abusen del mismo; posponiéndose otras reformas de fondo y mayor trascendencia.

En este sentido, no sólo resultan plausibles y bienvenidas las reformas aprobadas; sino que ponen de relieve el esfuerzo del legislador de crear la infraestructura jurídica para que haya una mejor impartición de justicia en este renglón, a pesar de los ataques de posible inconstitucionalidad que se han enderezado contra las multas, por considerarlas excesivas.

Con todo y eso, no obstante que se justifican dichas reformas, a algunas de las cuales pasaré a referirme por estimarlas sobresalientes, lo cierto es que el legislador no agotó la gama de disposiciones que, evidentemente, también propician mayor celeridad en la sustanciación del juicio de amparo.

Un ejemplo de lo anterior, lo constituye la figura de la acumulación y la suspensión del procedimiento cuando aquella es planteada, en juicios de amparo contra leyes.

En efecto, supongamos que se expide una ley que establece una contribución federal y ésta es reclamada por estimarla inconstitucional; las autoridades encargadas de aplicar esa ley, en vez de rendir su informe con justificación, plantean y solicitan al juez que un juicio sea acumulado a otro u otros radicados ante diversos jueces de distrito del país; y a la vez solicitan que se suspenda el procedimiento mientras se resuelve esa posible acumulación. (El caso de la tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias, recientemente declarada inconstitu-

cional, es el ejemplo de esta hipótesis) ¿Y qué sucede? Los meses y los años pasan. Oficios van y oficios vienen. Ningún juez resuelve la acumulación.

El quejoso trata de romper ese círculo vicioso pidiéndole al juez que reanude el procedimiento de su juicio y que resuelva el fondo; pero su intento no prospera por el prurito formal de “esperar” la decisión que recaiga a la acumulación.

Evidentemente que la figura procesal de la acumulación tiene su razón de ser, consistente en evitar criterios discrepantes sobre esa misma cuestión. Sin embargo, ¿por evitar esta discrepancia en primera instancia debe sacrificarse el mandato constitucional que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita?

En otras palabras, sin quebrantar la facultad discrecional del juez para suspender el procedimiento, es factible que el juicio de amparo no permanezca obstaculizado *ad infinitum*. ¿Cómo? Adicionándole a la Ley de Amparo un párrafo que faculte al juez a reanudar dicho procedimiento cuando transcurra un lapso razonable sin que se le notifique la resolución recaída a la acumulación.

Así, amén de evitar abusos que retardan la sustanciación del juicio de juicios, se beneficia a las partes y no se propician criterios contradictorios en cuanto al fondo del problema planteado, pues este, al fin y al cabo, deberá resolverlo el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal revisor.

Esta solución, como se sabe, no es novedosa, pues varios Tribunales Colegiados sostienen el criterio que, en casos como el comentado, la figura de la acumulación no debe servir de pretexto para entorpecer la tramitación del juicio de amparo contra leyes, y que el juez sí puede (y parece que *debiera*, conforme al a. 157 de la Ley de Amparo) reanudar un procedimiento suspendido cuando ha transcurrido mucho tiempo sin que se le notifique qué sucedió con la acumulación, y que, con esa conducta, el juez no perjudica a las partes, ni fomenta criterios discrepantes porque la última palabra la pronunciará nuestro máximo tribunal.

En este orden de ideas, es incuestionable la necesidad de una reforma legal en ese sentido, máxime que tiende, a todas luces, a darle celeridad al trámite del juicio de amparo, que es el punto esencial que orienta la última reforma a la ley de la materia.

Por lo demás, aunque son más de 80 artículos entre reformados, de-

rogados y adicionados, sólo comentaré algunas reformas a la Ley de Amparo.

1. La reforma al a. 13 obliga a quien promueva por el quejoso, a probar que la autoridad responsable le tiene reconocida la personalidad; lo que significa que en la demanda de amparo, además de ofrecerse el medio de prueba respectivo, se deberá exhibir éste; o bien, si no se tiene, indicar que obra en poder de la responsable y que se requiere de su envío. Una solución práctica sería que el promovente, antes de presentar su demanda de amparo, obtenga copia certificada del documento en que la responsable haya reconocido su personalidad, para así exhibirlo junto con la demanda; sobre todo si ésta no es contra sentencia definitiva.

2. La reforma al a. 21 es aclaratoria, pues viene a despejar dudas acerca del cómputo del término para presentar la demanda, ya que ahora se precisa que éste se inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rige.

3. Con la derogación del a. 45 se privó al tercero perjudicado de la oportunidad que tenía de presentar alegaciones por escrito; máxime que el a. 180 sólo lo permite en la materia penal.

Esto significa que aunque el tercero perjudicado formule sus alegatos, éstos no necesariamente serán considerados por el juzgador; lo que coarta un derecho elemental, cuyo ejercicio era una luz más para alumbrar el camino hacia una decisión justa conforme a Derecho.

4. La reforma al a. 84 fr. I, inciso a), no hace sino plasmar el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia en el sentido que el juicio de amparo también procede contra actos fundados en tratados internacionales.

Para evitar posibles dudas y suspicacias, debió plasmarse esa adición en una fracción más al a. 103 constitucional y otra al a. 1o. de la Ley de Amparo; pues de lo contrario bien podría sostenerse que esta última no debe ir más allá que el texto constitucional, como ocurre con la reforma que nos ocupa.

5. La reserva al a. 86 es loable, pues la ampliación a diez días del término para promover el recurso de revisión permite al recurrente obtener copia del auto o sentencia que va a recurrir, sin la angustia del tiempo; pues sabido es que este término se computaba a partir de la notificación, sin que el interesado tuviera copia del documento necesario para conocerlo y, en su caso determinar si le agraviaba o no; y, en caso afirmativo, se perdía tiempo en conseguirlo, reduciéndose, en términos reales, los cinco días que señalaba la ley para recurrir.

6. Sin duda son plausibles las reformas a los aa. 163 y 165, porque

abaten la serie de abusos cometidos por profesionales que lejos de buscar la restitución en el goce de garantías violadas, buscaban entorpecer y alargar, maliciosamente, la ejecución de sentencias apegadas a Derecho; cabe cuestionar si la reforma no debió hacerse en el a. 107, fr. V constitucional, precisamente para darle más solidez y trascendencia.

7. Con la reforma a la fr. IV del a. 166, ¿acabó el amparo contra leyes en vía directa permitido por la fr. XII *in fine* del a. 73 de la Ley de Amparo?

Tal parece que sí, pues al no llamarse a juicio al congreso que expidió la ley; y al ocuparse del estudio de la inconstitucionalidad únicamente en los “considerandos” de la sentencia, sin hacer ninguna declaración en los puntos resolutivos, salta a la vista, cuando menos, que la tendencia es “condicionar” o “restringir” el alcance del ejercicio del derecho de impugnar una ley en vía directa; lo que permite prever que se busca suprimir ese derecho; máxime que ninguna de las autoridades que crearon la ley podrán promover recurso de revisión por no haber sido “partes” en el juicio del que proviene la sentencia a recurrirse; y así por lo demás, ¿dónde queda la norma tutelar de la igualdad de las partes en el proceso?

Una última cuestión. Se habla mucho de fortalecer al Poder Judicial Federal; de la desaparición de la llamada fórmula Otero. Así, ¿por qué no reformar la Constitución para establecer un procedimiento de designación de Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia que dé eficacia, y sea la culminación, a la vocación de juzgador objetivo e imparcial, tal como ocurre en otras latitudes?

Dado este paso, que se den efectos más amplios a las sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad de leyes; pues entonces, a no dudarlo, se fortalecerá el estado de derecho y las instituciones democráticas, en la medida que caigan heridas de muerte las leyes inconstitucionales al paso redoblado de la jurisprudencia, como lo vislumbró el célebre Alexis de Tocqueville en su obra *La democracia en América*.